



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00056-00.

DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO IVIRICO ESPITIA

DEMANDADA: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representada judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia informándole que el término concedido en auto antecedente, se encuentra vencido y la parte demandante presentó un memorial contentivo de la subsanación de la demanda. Sírvase Proveer. Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Seis (6)
de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran cumplidos, por lo que se procede con la siguiente verificación:

Reexaminada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, si bien, el demandante no la envió al correo de notificaciones judiciales que consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, no es menos que, el correo notjudicial@fiduprevisora.com.co, al cual fue enviada también consta en dicho certificado. Por lo cual, considera el despacho que se cumplió con la exigencia del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda y se dispondrá la notificación de la parte demandada.

Así mismo, a folio 69 y SS de la demanda consta solicitud del actor, radicada en esta ciudad¹, por lo cual se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para interponer la demanda contra FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representada judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y se activa la competencia territorial en el Distrito Judicial de Barranquilla, en los términos del artículo 6º del CST y SS.

¹ Artículo 25 de la Ley 527 de 1999.



Igualmente, a folios 74 a 76 de la demanda y sus anexos, reposa el poder especial conferido por el demandante GERMAN ANTONIO IVIRICO ESPITIA, al profesional del derecho JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.823.949, con la Tarjeta Profesional número 212.462 del CSJ, por lo que se tendrá como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cumplimiento del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que por secretaría se proceda a notificar de manera personal a la demandada FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, representada judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, representada judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, entidad de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual, derogó el artículo 612 del CGP, el deber de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos y en la forma prevista en la norma referida.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por la señora GERMAN ANTONIO IVIRICO ESPITIA, en contra de FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, representada judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener al doctor JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.823.949, con la Tarjeta Profesional número 212.462 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Notificar a través de la secretaría del Despacho la presente admisión, de conformidad con el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, personalmente a las demandadas FONDO



NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, representada judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual, derogó el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Advertir a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo del señor señora GERMAN ANTONIO IVIRICO ESPITIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.418.389; además deberá ser remitida a la secretaría del Juzgado a través del correo electrónico institucional. Lo anterior en el término señalado en el artículo 74 del CPT y de la SS y demás normas concordantes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-016-2024-00056-00